



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), ingresado a solicitud del Despacho. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2022-00027-00
Demandante: JAVIER HURTADO PEREZ C.C. N° 1.115.690.175
Demandados: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA NIT N° 860.065.464 - 3
Radicado Ordinario 2019 – 0015

Evidencia el Despacho que mediante auto de Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA NIT N° 860.065.464 – 3** y a favor de **JAVIER HURTADO PEREZ C.C. N° 1.115.690.175**, de manera correcta y clara, no obstante en el numeral PRIMERO, de la parte resolutiva de dicha providencia, se cometió infortunadamente un error humano, por lo que este Despacho ordena mediante la presente decisión su corrección, debiendo quedar se la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **JAVIER HURTADO PEREZ C.C. N° 1.115.690.175** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA NIT N° 860.065.464 - 3**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de febrero de 2021, así (...)"

De este proveído notifíquese a la demandada de manera personal, junto con la providencia de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la forma allí indicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N° 005** Hoy, once (11) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cba78d04e22c5f6085ad29c5e72f6c1c999bc6877dcfc9fb9b49921c1820b09



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que las partes han presentado escrito de transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00080-00

Demandante: **JAMES FELIPE BENITEZ CELY**

Demandado: **TECNICOMERCIO SAS**

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción, sin imposición de costas judiciales.

Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos del demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, que es objeto de decisión, como lo son las



prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante JAMES FELIPE BENITEZ CELY, como por el representante legal de la demandada TECNICOMERCIO SAS.

Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por el apoderado del demandante y la apoderada de la demandada, que acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, los que señalan se cancelarían el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes, JAMES FELIPE BENITEZ CELY y el demandado TECNICOMERCIO SAS, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE la TERMINACIÓN** del presente proceso, advirtiendo que el acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87348bc99da5a6f57f536fdf943baddfe34e6f90d1935ccc3806e74c62613c7a**
Documento generado en 10/02/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00123-00**

Demandante: **WILMAR VINASCO VARGAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el **día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**. Hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00123
Wilmar Vinasco Vargas
Departamento de Casanare

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de049f93270e456b0253307c02caa82119008b2de3fda49ef6e16e28e72169fa**

Documento generado en 10/02/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00138-00**

Demandante: **ABEL RODRIGUEZ MONTAÑA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el **día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**. Hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00138
Abel Rodríguez Montaña
Departamento de Casanare

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae87147b01570142e98d3d542c997aaac631d933ab9175dd403407af0a89216

Documento generado en 10/02/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00182-00**

Demandante: **HENRY BALANTA VIVEROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**. Hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00182
Henry Balanta Viveros
Departamento de Casanare

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b90a4ecf44df12affc3a6f4c9c6d114d2a4d0ed511201d0fe389c311ca3dd79**

Documento generado en 10/02/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) febrero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Diez (10) de Febrero de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-0008-00

DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO VANEGAS

DEMANDADO : APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de fecha **veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual en su parte resolutiva dispuso: “**PRIMERO. REVOCAR** los ordinados **—CUARTO, SEXTO y OCTAVO**-de la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. En todo lo demás, la sentencia recurrida se confirma. **SEGUNDO:** Condenaren costas causadas en segunda instancia a la parte demandante. Señalar como agencias en derecho la suma de un SMLMV. **TERCERO.** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b50f3816b5edb34aa27b1c879808682eb52cf104e38b8daffd92f93267c7

5cc

Documento generado en 10/02/2022 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) febrero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Diez (10) de Febrero de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00201-00

DEMANDANTE : PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS

DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de fecha **veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual en su parte resolutiva dispuso: “PRIMERO. Confirmar sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas a la recurrente vencida, como agencias en derecho se fija la suma de un SMLMV TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b8159d5ab2076e722f8a7d7a00fe4eddea2affc58501ecbd92ae59e738e
22c**

Documento generado en 10/02/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) febrero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Diez (10) de Febrero de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00054-00

DEMANDANTE : OLGA LUCÍA TELLEZ

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de fecha **Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual en su parte resolutiva dispuso: “PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, solamente frente a la indexación de los gastos de administración; condena que se revoca. En todo lo demás la sentencia se confirma. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a porvenir como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020”.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6264acae2e4ab23bd10367369c3b70feebf9a3bb69084d227464f93dbe
5cec

Documento generado en 10/02/2022 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) febrero de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00125-00
DEMANDANTE : ELIZABETH NIÑO MORALES
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, solamente frente a la indexación de los gastos de administración; condena que se revoca. En todo lo demás la sentencia se confirma. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a porvenir como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020."

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e159ea33999d539406fc01992ba3cba85420a2c8f45471d564105e074e7b
65e**

Documento generado en 10/02/2022 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00033-00
EJECUTANTE: YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

A través de apoderado judicial, **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a0a59d595c39fa4e8975ab029d421db64addadfc4f489a3d5d7950af0802ca

Documento generado en 10/02/2022 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00034-00

EJECUTANTE: WENDY BENKELY CUEVAS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00023-00

A través de apoderado judicial, **WENDY BENKELY CUEVAS** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **WENDY BENKELY CUEVAS** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e2a4b2b8a85b06b388a16168b2b4993f8cc9ed192301d55f552ffb0bf2e8a5

Documento generado en 10/02/2022 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00035-00

EJECUTANTE: SANDER SMITH BONILLA RIAÑO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Odinario: 2-2020-00054-00

A través de apoderado judicial, **SANDER SMITH BONILLA RIAÑO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SANDER SMITH BONILLA RIAÑO** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe68a6541c62b36099cf0f1e6b414d6f66ba2ce63f82af8da8e0f9edf92527e

Documento generado en 10/02/2022 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00036-00
EJECUTANTE: RICARDO ANDRÉS FONSECA TUMAY
EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL
Ordinario: 2-2020-00014-00

A través de apoderado judicial, **RICARDO ANDRÉS FONSECA TUMAY** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **RICARDO ANDRÉS FONSECA TUMAY** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57f8cc97ada33be6647447d82f3d57be123de44bb30e18441ca79f23055d044

Documento generado en 10/02/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00037-00

EJECUTANTE: NURY VARGAS GARCIA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00072-00

A través de apoderado judicial, **NURY VARGAS GARCIA** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **NURY VARGAS GARCIA** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2299dee11a5f3ff64ef12d6438c0920fb9b36527bff25d3baf201a3e4438982

Documento generado en 10/02/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00038-00

EJECUTANTE: MILDREY RODRÍGUEZ CANGREJO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00081-00

A través de apoderado judicial, **MILDREY RODRÍGUEZ CANGREJO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MILDREY RODRÍGUEZ CANGREJO** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0de40326f48d4e38e6301db7d9c16f1a49b354b29dffccc2b75b1bd827bda5

Documento generado en 10/02/2022 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00039-00

EJECUTANTE: MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CÁRDENAS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00001-00

A través de apoderado judicial, **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CÁRDENAS** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CÁRDENAS** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45625fe3906b8853d1085cd39f8b80c9cca0998d72337b08167c173fa5b2ff0d

Documento generado en 10/02/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00043-00

EJECUTANTE: LUZ CLARA MORENO BERMUDEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00007-00

A través de apoderado judicial, **LUZ CLARA MORENO BERMUDEZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LUZ CLARA MORENO BERMUDEZ** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cd0db92c14269692b91a6cec2412c03ec467d04e77c3810a041b1e6371d411

Documento generado en 10/02/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00044-00

EJECUTANTE: LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00069-00

A través de apoderado judicial, **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c1e61b2d66071998fba219266a4c5c9486847869b3252406acc633df1e3426

Documento generado en 10/02/2022 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00045-00

EJECUTANTE: JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00082-00

A través de apoderado judicial, **JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4521e229cf96bda648a8a7388f8431293232f8931b0d2e41f2eb0fe546d6b461

Documento generado en 10/02/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00046-00

EJECUTANTE: ISRAEL LAVERDE

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00010-00

A través de apoderado judicial, **ISRAEL LAVERDE** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ISRAEL LAVERDE** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f116ae2c055e5fc71dbe618436576e6833187a46ac6f37c72f24827ba6045aa
Documento generado en 10/02/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00047-00

EJECUTANTE: HECTOR ROMERO PEREZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00073-00

A través de apoderado judicial, **HECTOR ROMERO PEREZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **HECTOR ROMERO PEREZ** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce011eacf14ffe77a7a7aeecc449838a6a69c480612843721f94e0ba97af451b
Documento generado en 10/02/2022 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00048-00

EJECUTANTE: HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00021-00

A través de apoderado judicial, **HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4bc684982991e642e16d89fb9bbe2acbf5b77ec378c570e0891f2c543ebcbe

Documento generado en 10/02/2022 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00049-00

EJECUTANTE: FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00064-00

A través de apoderado judicial, **FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0612d4535291d8620ce4f785b7eaec1bd38c252fda133428262f4e823989f71

Documento generado en 10/02/2022 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00050-00

EJECUTANTE: ELKIN ROLANDO GARZON LESMES

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00045-00

A través de apoderado judicial, **ELKIN ROLANDO GARZON LESMES** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ELKIN ROLANDO GARZON LESMES** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb158e057ec4454339cb291b2ba223671bdcff921eb6e5f6b92ad862edcdb2df

Documento generado en 10/02/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00051-00

EJECUTANTE: DUMAR TUAY DUARTE

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00003-00

A través de apoderado judicial, **DUMAR TUAY DUARTE** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **DUMAR TUAY DUARTE** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b8b81d02efa0299da18f6ae87f72c1a96aa8720bf27153a3f89d70909849d8

Documento generado en 10/02/2022 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00052-00

EJECUTANTE: JHON JAIRO LAVERDE ROJAS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE YOPAL

Ordinario: 2-2020-00033-00

A través de apoderado judicial, **JHON JAIRO LAVERDE ROJAS** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JHON JAIRO LAVERDE ROJAS** en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Calle 8 No. 1849 Piso 2º Tel. 6356448
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4725ebd21b6a36c875f8705a65cba68ad26371d9e4e8a86301ed028118d92a13

Documento generado en 10/02/2022 12:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha recibido respuesta por parte del señor GERMAN GOMEZJURADO DELGADO. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2014-00458-00

Demandante: OLGA VARGAS MESA

Demandado: HUMANA VIVIR SA

Consideraciones:

En atención a lo obrante al proceso y las respuestas dadas luego de varios requerimientos, encuentra el despacho que resulta obligado dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, constituyéndose el juzgado en etapa de juzgamiento, para proceder a dictar sentencia anticipada, dado que considera esta judicatura que es encuentra probada la carencia de legitimidad en la causa por pasiva.

“Art. 278. Clases de Providencias. ...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...

2. ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla fuera de texto)

“La legitimación en la causa es un requisito que determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo por ser quienes tienen un interés jurídicamente relevante en discusión.”¹

Sobre este presupuesto procesal ha sido explicado doctrinalmente así:

“Este presupuesto realmente se ha desarrollado bajo los supuestos propios de la inexistencia y busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió o se liquidó, evento para el cual la ley señala unos precisos derroteros para su definición, que en el peor de los casos llevaría a que se dicte sentencia poniendo fin al proceso mediante sentencia anticipada que aplique el numeral 3º del art. 278 del CGP”²

Al respecto regla el Art. 282 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral:

“Art. 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Entre las excepciones previas que la misma ley procesal ha señalado taxativamente se encuentra la establecida en el Art. 100, numeral tercero.

“Art. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

¹ Auto Interlocutorio del 12 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso 050012333000-2015-02178-01.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL”. Dupre Editores Ltda. 2016. Bogotá D.C. pág. 974 y 975.



- 1...
- 2...
3. Inexistencia del demandante o del demandado"

Entonces, obtenida la respuesta del señor GOMEZJURADO DELGADO, procede el despacho a resolver lo atinente a la existencia o no de la demandada HUMANA VIVIR S.A. LIQUIDADA, así:

Señala el Art. 54 del C.G.P. en sus incisos 3, 4, y 5:

"Art. 54. Comparecencia al proceso. ...

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación **deberá ser representada por su liquidador.**" (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 68 de la misma codificación procesal dispone en su parte pertinente:

"Art. 68. Sucesión Procesal. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

En acatamiento a esta normatividad, el juzgado, las partes e intervinientes, han evacuado las siguientes actuaciones:

- En audiencia calendada 24 de enero de 2018 se pone de presente que la Superintendencia de Salud mediante resolución 806 de 2013 intervino de manera forzosa a la demandada HUMANA VIVIR SA. Igualmente se hizo alusión a la resolución No. 018 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de HUMANA VIVIR SA EPS S EN LIQUIDACIÓN. A fin de continuar el curso del proceso, en dicha audiencia se ordena notificar a la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA SA, en su calidad de administradora de la fiducia mercantil denominada FIDEICOMISO REMANENTE HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN, para que se hiciera parte dentro del proceso como sucesora procesal.
- Notificada la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA SA, formula recurso de reposición indicando que se llevó a cabo terminación y liquidación del contrato de fiducia mercantil y se constituyó Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN, solicitando la vinculación del agente liquidador.
- Por auto del 22 de febrero de 2018 se requiere a la fiduciaria para que previo a resolver el recurso interpuesto, se allegara el acta del 13 de febrero de 2017 por la cual se constituyó el P.A.R
- Obtenida la correspondiente respuesta, esta judicatura por auto del 5 de marzo de 2020 resuelve el recurso interpuesto, reponiendo la providencia dictada en audiencia celebrada el 24 de enero de 2018, desvinculando a ALIANZA FIDUCIARIA SA, y entendiendo que se había suscrito contrato de mandato, se requiere al agente liquidador CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES para que allegara la información correspondiente a dicho mandato, a fin de establecer si era posible la sucesión procesal con el mandatario GERMAN GOMEZJURADO DELGADO.
- Despues de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia del Covid-19, y realizados diferentes requerimientos, por fin se obtiene respuesta del señor GERMAN GOMEZJURADO, explicando las condiciones del mandato y advirtiendo la terminación de este.

De lo relatado se observa que al proceso se allegó demostración de la liquidación forzosa de la entidad demandada, como posterior terminación de su existencia legal (resolución No. 018 del 31 de mayo de



2016) vista a folio 888 y ss del expediente físico y en el archivo C2, página 408 y ss, del expediente digital. También está demostrada la creación de una fiducia como su terminación y liquidación. Por último, se adujo y demostró la celebración de un contrato de mandato, el cual a la fecha también se encuentra terminado.

A pesar de los ingentes esfuerzos de la parte demandante y los requerimientos efectuados por este juzgado, queda claro que no es posible dar aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, toda vez que se ha demostrado la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir persona jurídica a favor o contra quien se pueda emitir una decisión de fondo.

Sobre la inexistencia del demandante o del demandado se ha explicado:

“La inexistencia ocurre, entre otros casos, cuando figura como parte en el proceso una sociedad que ya había sido liquidada.”³

“Si el sujeto señalado como demandante o demandado nunca ha existido o ya dejó de existir, carece de capacidad para ser parte, por lo que no hay lugar a continuar el curso de una actuación procesal que de antemano se sabe no podrá surtir efectos. ...

El demandado, en aras de evitar el derroche de tiempo y recursos que implica adelantar un trámite inútil, puede plantear como <<excepción previa>> la falta de capacidad para ser parte, sin importar si la existencia se relaciona con el demandante o con el demandado.”⁴

“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció.”⁵

“En lo que respecta a su extinción, esta Sección indicó que es necesario distinguir la disolución de la liquidación, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁶.”

En efecto, verificado el expediente se observa resolución No. 018 del 31 de mayo de 2016⁷ donde dispuso el agente liquidador de HUMANA VIVIR SA EN LIQUIDACIÓN:

RESUELVE

PRIMERO – DECLÁRESE la terminación de la existencia legal de HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 830.006.404 y por lo tanto la culminación del proceso de liquidación.

SEGUNDO – ORDÉNESE la inscripción de la presente resolución en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá, la cancelación de la respectiva matrícula mercantil y la

³ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. “LAS EXCEPCIONES Y LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Primera Edición. 2016. Medellín Colombia. Pág. 76

⁴ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 2 PROCEDIMIENTO CIVIL PARYE GENERAL”. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá D.C. Pág. 319 y 320

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL”. Dupre Editores Ltda. 2016. Bogotá D.C. pág. 952.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Sentencia de 11 de junio de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ vista a folio 888 y ss del expediente físico y en el archivo C2, página 408 y ss, del expediente digital



correspondiente cancelación del registro como agente especial liquidador del señor Carlos Enrique Cortés Cortés y la inclusión del siguiente texto en el certificado de existencia y representación legal:

Conforme a lo dispuesto en la resolución 018 del 31 de mayo de 2016 se declaró terminada la existencia legal de HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 830.000.404, por lo tanto a partir de la fecha del presente registro ningún juez de la república puede admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por pasiva

TERCERO – PUBLÍQUESE la presente resolución en la forma prevista del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en un diario de amplia circulación nacional por una sola vez en virtud del artículo 9.1.3.6.6 del decreto 2555 de 2010, así mismo publíquese en la página web de la entidad .

CUARTO – NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Superintendencia Nacional De Salud, al Ministerio De Salud Y Protección Social y a los demás entes de control de la entidad.

QUINTO – ORDÉNENSE la cancelación del Registro Tributario Único (RUT) y el Número De Identificación Tributaria (NIT) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y demás registros donde aparecen la entidad liquidada.

SEXTO – Contra esta Resolución no procede ningún recurso de conformidad a lo previsto en el art. 76 de la ley 1437 de 2011 y al numeral 2 del art. 235 del Decreto 003 de 1993.

SÉPTIMO – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Así las cosas, se ha declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, ante la inexistencia de la demandada HUMANA VIVIR SA ESP S LIQUIDADA, y la imposibilidad de hacer comparecer a juicio como sucesor procesal al liquidador, pues a la fecha se encuentra en firme la cuenta final de liquidación, es decir, el agente liquidador ha culminado con la labor para la cual fue designado.

Resuelto lo anterior, se ha de disponer la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia del demandado HUMANA VIVIR SA ESP S LIQUIDADA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRETESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2014-458
Olga Vargas Mesa
Humana Vivir SA

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423893b88bc3e8a732c54804962ee15ba7e4d31daf21dfcf5464d1b1c9d25040

Documento generado en 10/02/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00228-00

Demandante: **BLANCA MYRIAM VELA Y OTROS**

Demandado: **UNION DE ARROCEROS SAS – FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por los señores **BLANCA MYRIAM VELA, JORGE LUIS MARQUEZ VELA**, y las menores **J.A.G.V. y S.V.G.V.**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **UNIÓN DE ARROCEROS SAS** y solidariamente en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, un accidente laboral, culpa patronal y las indemnizaciones que de ello se generen, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo



08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, como apoderado judicial de los integrantes de la parte demandante, conforme a los poderes adjuntos a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005 Hoy, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b51802a412deca30ee50f6db1b1442be40d22af7b49f071f6b93046bd4c2b085

Documento generado en 10/02/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00229-00

Demandante: VIVIANA FAJARDO ANAYA

Demandado: VELACIONES SANTA CRUZ DEL LLANO SAS

Mediante apoderada judicial la señora **VIVIANA FAJARDO ANAYA**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **VELACIONES SANTA CRUZ DEL LLANO S.A.S.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de: tiempo suplementario, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En cuanto al **HECHO 12**; se observa, acumulación indebida de hechos; en este sentido se solicita indicar en numerales separados: i) horario acordado, del ii). Horario extendido en que estuvo disponible.
2. En relación con la **PRETENSIÓN DECLARATIVA 10** y **PRETENSIÓN DE CONDENA 1^a**, el despacho señala que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que no son precisas en indicar qué periodos se reclaman en cuanto a los salarios y el valor de estos. Se advierte que tampoco contienen un hecho que sustente tal petición.
3. En cuanto el acápite de **PRUEBAS**, este despacho solicita aclarar o corregir lo atinente al representante que se cita a absolver interrogatorio, toda vez que se menciona al señor JHON Alexander Diaz Moreno, pero en la identificación de la



parte demandada, así como en el certificado de existencia y representación legal aportado, se menciona como representante legal a la señora HEIDY STEFANY ORTIZ DIAZ, cuestión que conlleva confusiones y contradicciones que deben ser subsanadas.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CONSUELO AUNTA QUIROGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005** Hoy, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00229
Viviana Fajardo Anaya
Velaciones Santa Cruz del Llano SAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3fcd67dce3a4c49ca4ad5969bf6579e71709dbe7f5ab952ee22ef5ac93ec07

Documento generado en 10/02/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001-2022-00032-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE NUNCHIA

A través de apoderado judicial **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA** representado legalmente por su Alcalde doctor Norberto Martínez, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago del recibo de cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio al tratarse de una de las Entidades que concurrieron en el reconocimiento de la pensión del señor JOSE CALIXTO VEGA VIANCHA cc **4,160,855**, de los que se encuentra solicitando su pago a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto aporta el ejecutante copia simple del acto administrativo de reconocimiento pensional, siendo exigibles las cuotas partes pensionales a partir de su desembolso, complementando el título ejecutivo complejo el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales causadas y pagadas y las cuentas de cobro de las mismas, debidamente remitidas al ejecutado, en las que fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 15 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la competencia residual de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la presente demanda, en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto, e igualmente por la vecindad de las partes, la cuantía y la naturaleza del ejecutado, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. y en contra del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$41.678.575.62) por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio de Nunchía, de acuerdo a las liquidaciones anexas, las cuales resumen las cuentas de cobro que se han enviado con respecto al pensionado.

1.2 DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.970.621.83) por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior, desde el 31 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago de la obligación



SEGUNDO: Ordéñese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese a la demandada MUNICIPIO DE NUNCHIA conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación

CUARTO: Frente a la condena en costas se pronunciará el despacho en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005** Hoy, once (11) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071d06be3c78df2a8edc0a0cf817ca9e49642ed4e5529ad2a182f8460f0320dd

Documento generado en 10/02/2022 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>